



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2013-PA/TC

PUNO

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crispín Félix Mamani Mamani, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 161, su fecha 23 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Puno – Dirección Regional de Educación Puno, con el objeto de que se lo incorpore en el régimen del Decreto Ley 20530, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de cesantía, con abono de las pensiones devengadas correspondientes.

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada. Refiere que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, el demandante no se encontraba laborando bajo los alcances de la Ley 11377, puesto que cesó el 31 de julio de 1969, por tal motivo, no procede su incorporación a dicho régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 25066.

El Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 19 de octubre de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado en autos haber laborado el tiempo necesario para gozar de la pensión reclamada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que el demandante cesó antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2013-PA/TC

PUNO

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se lo incorpore en el Decreto Ley 20530, y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de cesantía al amparo de dicho régimen, con abono de las pensiones devengadas correspondientes.
2. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega la pensión, podrá solicitarse protección en sede constitucional. En consecuencia, la pretensión se encuadra en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el corresponde analizar el fondo de la controversia.

Argumentos de las partes

3. El demandante sostiene que por contar con más de 7 años de servicios ininterrumpidos al servicio del Estado, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, se encuentra comprendido en dicho régimen de pensiones, tal como se indica en la Ley 24366.
4. La demandada manifiesta que al haber cesado el demandante en sus actividades laborales el 31 de julio de 1969, no le resulta aplicable el Decreto Ley 20530 por entrar en vigencia con fecha 27 de febrero de 1974.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En la STC 0189-2002-AA/TC este Tribunal ha establecido que la Ley de Goces de 1850, constituyó el estatuto pensionario de los *servidores públicos* hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado– que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2013-PA/TC

PUNO

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI

que hubieran optado por el nuevo.

6. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen comenzado a laborar para el Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado decreto ley.
7. La Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974 - contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado hasta la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 22 de noviembre de 1985.
8. De los documentos obrantes a fojas 4 a 6, 8 a 10, 14 a 16, se advierte que el demandante ingresó a laborar a partir del mes de octubre de 1956 hasta el 28 de febrero de 1957 para la Dirección Regional de Educación Puno (fojas 4), realizando contribuciones por montepío; del 1 de marzo de 1957 al 31 de diciembre de 1960 en la Agencia Plan Regional del Sur del Perú – Oficina Juliaca (fojas 5); desde el 1 de enero de 1961 hasta el 31 de mayo de 1963 en el Servicio Interamericano de Producción de Alimentos (SIPA) Agencia Juliaca (fojas 6); del mes de julio de 1963 al 31 de octubre de 1966 para la Corporación de Fomento y Promoción Social y Economía de Puno – Ex Corpuno, realizando contribuciones al Decreto Ley 19990 (fojas 8); y del 1 de julio de 1967 al 31 de julio de 1969 para la Dirección Regional de Educación, realizando contribuciones al seguro social (fojas 14).
9. De ello se advierte que a la fecha de expedición del Decreto Ley 20530, vigente desde el 26 de febrero de 1974, el recurrente no se encontraba laborando, pues su cese ocurrió el 31 de julio de 1969; por tanto, no cumple con las condiciones necesarias para ser incorporado en el referido régimen previsional.
10. Por consiguiente, no se acredita la vulneración del derecho a la pensión, por lo que corresponde que este Colegiado desestime la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2013-PA/TC

PUNO

CRISPÍN FÉLIX MAMANI MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
22 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL